

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Nulidad Escritura Pública – Conflicto de competencia  
**Demandante:** Doris Adriana Ramón de Ángel y otros  
**Demandada:** Rosalba Corredor Ariza  
**Radicado:** 11001-22-10-000-2023-01098-00

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede esta corporación a resolver lo correspondiente frente al conflicto de competencias que se ha suscitado entre los Juzgados Veintisiete y Treinta y Seis de Familia de esta ciudad, por el conocimiento del proceso de la referencia.

#### ANTECEDENTES

1.- A través de apoderado judicial los señores DORIS ADRIANA RAMÓN DE ÁNGEL, MARTHA YADIRA RAMÓN QUINTERO, MARÍA DEL ROCÍO RAMÓN QUINTERO, LUZ ESPERANZA RAMÓN DE SÁNCHEZ, FANNMY CECILIA RAMÓN DE RODRÍGUEZ, ORLANDO RAMÓN QUINTERO, ÉDGAR ALFONSO RAMÓN QUINTERO como herederos de HÉCTOR ALFONSO RAMÓN TORRES promovieron demanda declarativa en contra de ROSALBA CORREDOR ARIZA con la que pretenden lo siguiente:

##### *"PRINCIPALES:*

*PRIMERA PRINCIPAL. – Que se declare la NULIDAD ABSOLUTA, por objeto y causa ilícita, del acto jurídico de liquidación de la sociedad conyugal suscrito por los cónyuges HECTOR GONZALO RAMON TORRES (qepd) y ROSALBA CORREDOR ARIZA, que recoge la escritura pública No. 1054 del 20 de diciembre de 1993 corrida en la Notaría Única de la Vega – Cundinamarca.*

*SEGUNDA PRINCIPAL. – Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad absoluta del acto de liquidación de la sociedad conyugal, se declare que los bienes adquiridos como de propiedad de la demandada señora ROSALBA CORREDOR ARIZA, con posterioridad al 20 de diciembre de 1993, conforman el activo del haber conyugal y por tanto son objeto de la liquidación de la sociedad conyugal, ahora, en el proceso de sucesión de HECTOR GONZALO RAMON TORRES (qepd) al que se acumula esta demanda, de modo que sus herederos, los aquí demandantes, puedan acceder a sus legítimas hereditarias.*

*TERCERA PRINCIPAL. - Que se ordene la cancelación de la escritura No. 1054 del 20 de diciembre de 1993 de la Notaría Única de La Vega – Cundinamarca; así como la cancelación de la inscripción de la anterior escritura en el registro de matrimonios No. 1619122 de la Notaria Primera del Círculo de Bogotá, efectuado el 26 de mayo de 2021.*

*CUARTA PRINCIPAL. – Que se condene a la demandada al pago de las costas del proceso y los perjuicios causados a los demandantes.*

*SUBSIDIARIAS:*

*PRIMERA SUBSIDIARIA. - Que se declare la SIMULACION ABSOLUTA del acto jurídico de liquidación de la sociedad conyugal, suscrito por los cónyuges HECTOR GONZALO RAMON TORRES (qepd) y ROSALBA CORREDOR ARIZA, que recoge la escritura pública No. 1054 del 20 de diciembre de 1993 corrida en la Notaría Única de la Vega –Cundinamarca, en tratándose que esta simulación afecta el régimen económico del matrimonio.*

*SEGUNDA SUBSIDIARIA. - Que, como consecuencia de la declaratoria de invalidez del acto de liquidación de la sociedad conyugal, se declare que los bienes adquiridos como de propiedad de la demandada señora ROSALBA CORREDOR ARIZA con posterioridad al 20 de diciembre de 1993, conforman el activo del haber conyugal y por tanto son objeto de la liquidación de la sociedad conyugal, ahora, en el proceso de sucesión de HECTOR GONZALO RAMON TORRES (qepd) al que se acumula esta demanda, de modo que sus herederos, los aquí demandantes, puedan acceder a sus legítimas hereditarias.*

*TERCERA SUBSIDIARIA. - Que se ordene la cancelación de la escritura No. 1054 del 20 de diciembre de 1993 de la Notaría Única de La Vega – Cundinamarca; así como la cancelación de la inscripción de la anterior escritura en el registro de matrimonios No. 1619122 de la Notaria Primera del Círculo de Bogotá, efectuado el 26 de mayo de 2021”.*

2. – La demanda fue radicada directamente ante el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá invocando el artículo 23 del Código General del Proceso “*en razón a estarse tramitando ante este mismo juzgado el proceso de SUCESIÓN del señor Héctor Gonzalo Ramon Torres, radicación N° 110013110-027-2020-00135-00*”.

3.- Mediante auto del 14 de enero de 2022 el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá resolvió rechazar por falta de competencia la demanda de nulidad instaurada contra la Escritura Pública N° 1054 de 1993 porque no se trata de los asuntos taxativamente señalados por el artículo 23 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia, ordenó enviarla para que fuera repartida entre los Jueces de Familia de Bogotá. En contra de esta decisión el apoderado de los demandantes interpuso apelación; el recurso vertical, fue inadmitido por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá con ponencia del Magistrado Dr. Jaime Humberto Araque González en providencia del 29 de agosto de 2022.

4.- Repartida la demanda, el conocimiento fue asignado al Juzgado Treinta y Seis de Familia de Bogotá, autoridad que, en auto del 16 de agosto de 2023 decidió no asumir la competencia para tramitar la demanda de nulidad de la Escritura Pública N° 1054 de 1993, pues, en su concepto, el asunto debe ser conocido por su homólogo Veintisiete de Familia conforme lo establece el artículo

23 del Código General del Proceso, puesto que las pretensiones están orientadas a controvertir *"un asunto relativo al régimen económico del matrimonio, a la nulidad de la liquidación de la sociedad conyugal y a una controversia sobre si los bienes que en últimas incumbe en la sucesión que se adelanta ante la funcionaria judicial del Juzgado Veintisiete de Familia de esta ciudad respecto del causante Héctor Gonzalo Ramón Torres"*, hipótesis que se encuadra dentro de los presupuestos del artículo 23 *ibidem*. Por lo anterior, propuso conflicto negativo de competencia.

5.- Cumplido el trámite previsto para esta clase de asuntos, procede la Sala unipersonal a decidir lo pertinente, conforme a las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que la competencia se distribuye entre los jueces y Tribunales, en atención a la especialidad y para fijarla atiende diversos factores que la determinan, los cuales, en forma concurrente o exclusiva, según el caso, definen el despacho que tiene el poder para ejercer la jurisdicción en determinado asunto y dentro de cierto espacio. Bajo esa óptica, debe decirse, en primer lugar, que esta corporación es competente para decidir el conflicto de competencia suscitado, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, por involucrar a dos Juzgados de igual categoría y especialidad dentro de un mismo distrito judicial.

En el presente asunto, la controversia suscitada entre los despachos señalados en los antecedentes de esta providencia impone determinar a qué juzgado le corresponde el conocimiento de la demanda declarativa instaurada por DORIS ADRIANA RAMÓN DE ÁNGEL, MARTHA YADIRA RAMÓN QUINTERO, MARÍA DEL ROCÍO RAMÓN QUINTERO, LUZ ESPERANZA RAMÓN DE SÁNCHEZ, FANNMY CECILIA RAMÓN DE RODRÍGUEZ, ORLANDO RAMÓN QUINTERO, ÉDGAR ALFONSO RAMÓN QUINTERO como herederos de HÉCTOR ALFONSO RAMÓN TORRES en contra de ROSALBA CORREDOR ARIZA, con la que buscan principalmente la nulidad absoluta del acto jurídico de liquidación de la sociedad conyugal de HÉCTOR GONZALO RAMÓN TORRES y ROSALBA CORREDOR ARIZA contenida en la Escritura Pública N° 1054 del 20 de diciembre de 1993 de la Notaría Única de La Vega – Cundinamarca. Y, en subsidiariamente, que se declare la simulación de la liquidación de sociedad conyugal

El Juzgado Veintisiete de Familia de esta ciudad, no avocó conocimiento de la demanda, pues, la situación descrita no está contemplada dentro de los

presupuestos del artículo 23 del Código General del Proceso para entender que el Juez que tramita la sucesión de HÉCTOR GONZALO RAMÓN TORRES. De su lado, el Juzgado Treinta y Seis de Familia también de Bogotá, considera que, el competente es el Juez de la sucesión, pues, en las pretensiones se discute un aspecto del régimen económico del matrimonio del causante HÉCTOR GONZALO RAMÓN TORRES y ROSALBA CORREDOR ARIZA hipótesis que sí está contemplada en el artículo 23 del C.G.P.

Pues bien, es preciso acotar que el fuero de atracción previsto en el artículo 23 *ibídem*, consagra que, sin necesidad de reparto, el juez de la sucesión de mayor cuantía es competente para conocer de cualquiera de los procesos enlistados en dicha norma. Así lo ha indicado la jurisprudencia:

*"En atención a los principios de celeridad y economía adjetiva, el legislador previó un criterio de asignación especial en materia de sucesiones, consagrado en el artículo 23 del estatuto procesal y orientado a que sea el mismo juez ante quien se esté tramitando el proceso de sucesión de mayor cuantía, el que conozca de las demás causas conexas, expresamente enlistadas, en orden a evitar -o al menos disminuir- el riesgo de decisiones contradictorias.*

*En tal caso, la parte interesada podrá promover su demanda directamente, sin necesidad de reparto previo, ante el mismo juez que se encuentra adelantando el proceso de sucesión; funcionario que, en esas condiciones, quedará investido de competencia para dirigir el nuevo proceso de nulidad del testamento, petición de herencia, reivindicación de cosas hereditarias, o cualquiera otra de las causas respecto de las cuales el mencionado artículo 23 ha admitido la posibilidad del fuero de atracción" (CSJ, AC5699-2021, Magistrado Luis Alfonso Rico Puerta).*

Establece el artículo 23 mencionado que los asuntos que conoce el Juez de la sucesión de mayor cuantía son los siguientes:

*"Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los **procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma**, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones*

*matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes” – resaltado intencional.*

Pues bien, como se dijo en precedencia, los demandantes pretenden la nulidad absoluta del acto jurídico de liquidación de la sociedad conyugal de HÉCTOR GONZALO RAMÓN TORRES y ROSALBA CORREDOR ARIZA contenida en la Escritura Pública N° 1054 del 20 de diciembre de 1993 de la Notaría Única de La Vega – Cundinamarca; y, en subsidio, que declare la simulación de la mencionada liquidación de sociedad conyugal. Es decir, buscan la nulidad del acto partitivo notarial celebrado por el causante y su cónyuge ROSALBA CORREDOR ARIZA, en ese sentido, el asunto está expresamente contemplado en el artículo 23 del Código General del Proceso, por lo que, la competencia de la demanda debe asumirla el Juzgado Veintisiete de Familia de esta ciudad quien conoce la sucesión de HÉCTOR GONZALO RAMÓN TORRES, trámite que aun está vigente acorde con la base de datos de la consulta nacional de procesos.

En esas circunstancias, la competencia para conocer de la demanda de nulidad del epígrafe, le corresponde al Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá. despacho al que le serán remitidas las diligencias, a efectos de que, sin más tardanza, le imprima el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria,

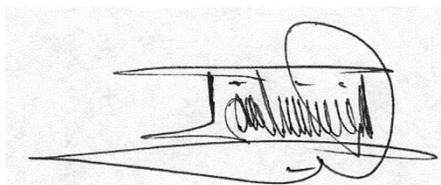
### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ATRIBUIR** al Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá el conocimiento de la demanda de nulidad promovida por DORIS ADRIANA RAMÓN DE ÁNGEL, MARTHA YADIRA RAMÓN QUINTERO, MARÍA DEL ROCÍO RAMÓN QUINTERO, LUZ ESPERANZA RAMÓN DE SÁNCHEZ, FANNMY CECILIA RAMÓN DE RODRÍGUEZ, ORLANDO RAMÓN QUINTERO, ÉDGAR ALFONSO RAMÓN QUINTERO como herederos de HÉCTOR ALFONSO RAMÓN TORRES en contra de ROSALBA CORREDOR ARIZA, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la remisión del expediente al citado despacho judicial para que le imparta el trámite respectivo.

**TERCERO.- COMUNICAR** esta decisión al Juzgado Treinta y Seis de Familia. Envíesele copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Magistrado